



EXP. N.º 00407-2023-PA/TC
PIURA
JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ
ADRIANZÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Abad Aguirre abogado de doña Emma Rosa Ato de Chávez –sucesora procesal de don Juan de la Cruz Chávez Adrianzén– contra la resolución de foja 177, de fecha 19 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2020¹, don Juan de la Cruz Chávez Adrianzén promovió el presente amparo contra los jueces del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. Pidió que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 20, de fecha 2 de agosto de 2017², que declaró infundada la observación formulada por el actor a la liquidación de la bonificación que se le otorgó por mandato de la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo subyacente³; (ii) la Resolución 6, de fecha 5 de diciembre de 2019⁴, que confirmó la precitada Resolución 20. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la cosa juzgada como parte del derecho a la tutela procesal efectiva.

La recurrente aduce, en términos generales, que promovió el proceso subyacente para que se le reconociera el derecho “del 20% del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP” establecido en la Décimo Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, obteniendo sentencia

¹ Folio 36

² Folio 20

³ Expediente 03309-2011-0-2001-JR-LA-01

⁴ Folio 25





EXP. N.º 00407-2023-PA/TC
PIURA
JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ
ADRIANZÉN

estimatoria en las dos instancias de mérito, pero que en la etapa de ejecución los jueces demandados erróneamente consideraron correcto que la demandada haya calculado dicho beneficio sobre el 10 % de la remuneración de referencia atendiendo a la limitación establecida en el artículo 85 del Reglamento del citado decreto ley, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificando una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

Por Resolución 1, de fecha 13 de febrero de 2020⁵, el Juzgado Civil de emergencia 2020 de la Corte Superior de Justicia de Piura admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2020⁶, contestó la demanda y señaló que de sus fundamentos no se evidencia la vulneración de algún derecho constitucional.

Mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2020⁷, el juez demandado Roberto Palacios Márquez contestó la demanda y adujo que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas conforme a las normas de la materia y teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 85 del Decreto Supremo 011-74-TR, tal como lo viene resolviendo el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el juez Fidencio Francisco Cunya Celi contestó la demanda, mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2020⁸, en términos similares a los de su codemandado don Roberto Palacios Márquez.

Mediante Resolución 6, de fecha 26 de noviembre de 2020⁹, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, que se avocó al conocimiento de la causa mediante Resolución 2, de fecha 3 de julio de 2020¹⁰, declaró improcedente la demanda por considerar que las cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que lo realmente pretendido por el demandante es cuestionar la interpretación efectuada en ellas respecto de la limitación establecida en el artículo 85 del reglamento del Decreto Ley 19990.

⁵ Folio 48

⁶ Folio 65

⁷ Folio 89

⁸ Folio 98

⁹ Folio 111

¹⁰ Folio 64



EXP. N.º 00407-2023-PA/TC
PIURA
JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ
ADRIANZÉN

Por Resolución 11, de fecha 21 de enero de 2022¹¹, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura dispuso la incorporación de doña Emma Rosa Ato Gonzales como sucesora procesal de don Juan de la Cruz Chávez Adrianzén, quien falleció el 6 de enero de 2021¹².

En su oportunidad, mediante la Resolución 13, de fecha 19 de julio de 2021¹³, la sala revisora confirmó la apelada bajo el argumento de que los jueces demandados se limitaron a interpretar y aplicar al caso concreto lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento del Decreto Ley 19990, no y no se evidenció la vulneración del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 20, de fecha 2 de agosto de 2017, que declaró infundada la observación formulada por el actor a la liquidación efectuada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de la bonificación que se le otorgó por mandato de la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo subyacente; (ii) la Resolución 6, de fecha 5 de diciembre de 2019, que confirmó la precitada Resolución 20. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la cosa juzgada como parte del derecho a la tutela procesal efectiva.

Sobre el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

2. El derecho a la cosa juzgada se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, conforme al cual “[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”.

¹¹ Folio 160

¹² Folio 155

¹³ Folio 177



EXP. N.º 00407-2023-PA/TC
PIURA
JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ
ADRIANZÉN

3. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó¹⁴.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho¹⁵.
5. Finalmente, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada que garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución¹⁶.

Análisis del caso concreto

6. En primer lugar, se debe hacer referencia a lo señalado en la Resolución 7, de fecha 25 de julio de 2013¹⁷, en cuanto que el *a quo*, al encontrar que el actor reunía los requisitos para ser beneficiario de la bonificación complementaria equivalente al 20 % de su remuneración de referencia conforme a lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 3.

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 00766-2020-PA/TC, fundamentos 5 y 6.

¹⁷ Folio 5



EXP. N.º 00407-2023-PA/TC
PIURA
JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ
ADRIANZÉN

del Decreto Ley 19990, ordenó a la ONP expedir la resolución otorgándole dicho beneficio. Esta decisión fue confirmada por el órgano revisor mediante Resolución 11, de fecha 1 de julio de 2014¹⁸.

7. Ahora bien, de la lectura de la cuestionada Resolución 20, se aprecia que esta parte por señalar, en los antecedentes, que el demandante observó la liquidación practicada por la ONP alegando que esta “contraviniendo lo dispuesto en sentencia, para calcular la remuneración de referencia lo ha realizado tomando en cuenta el 10% en clara contraposición a lo ordenado [...]”. Además, precisa que la entidad demandada absuelve tal observación señalando que “la bonificación complementaria ha sido correctamente liquidada en el porcentaje que permite el artículo 85 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990”.
8. Así, resolviendo la observación referida *supra*, el *a quo* precisó que como el demandante cumplía con los requisitos previstos en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990 para percibir la bonificación complementaria en ella establecida, correspondía determinar si se le había otorgado el 100 % de la remuneración de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Decreto Ley 19990, con arreglo al cual la suma de la pensión y la bonificación complementaria no podía exceder del 100 % de la remuneración de referencia ni del monto máximo al que se refiere el artículo 78 del referido decreto ley¹⁹.
9. En ese sentido, el juzgado verificó que el monto de la pensión de jubilación otorgada al demandante “fue equivalente al 100% de la remuneración de referencia (S/ 172.24)”, y concluyó que la liquidación practicada por la demandada se realizó tomando en cuenta la limitación establecida en el artículo 85 del reglamento del Decreto Ley 19990, considerando por ello razonable que la bonificación complementaria se calculara teniendo en cuenta el porcentaje faltante para completar el 100 % de la remuneración de referencia, esto es, el 10 % que equivale a S/ 17.23, por lo que no encontró estimable la observación formulada al respecto²⁰.

¹⁸ Folio 8

¹⁹ Fundamento 6

²⁰ Fundamento 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00407-2023-PA/TC

PIURA

JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ

ADRIANZÉN

10. Por su lado, la resolución de vista que también se objeta señaló que no se advierte que en las sentencias de mérito hayan tenido en cuenta el límite establecido en el artículo 85 del reglamento del Decreto Ley 19990²¹, por lo que, a su entender, sí era posible que en ejecución de sentencia la demandada considere dicha limitación normativa, como en efecto lo hizo, por lo que entendió que resultaba razonable que la bonificación complementaria del actor se calculara tomando en cuenta el porcentaje faltante para completar el 100 % de la remuneración de referencia, esto es, el 10 % que equivalía a S/ 17.23. Así, consideró que la apelada no contraviene el artículo 4 del TUO de la LOPJ²².
11. Así pues, se puede advertir que en las dos resoluciones materia de cuestionamiento, tras interpretar la parte final de la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990²³, en concordancia con el artículo 85 del Decreto Supremo 011-74-EF²⁴, Reglamento del Decreto Ley 19990 vigente al otorgarse el beneficio en discusión al actor, analizando el caso concreto advirtieron que de aplicarse el 20 % de la remuneración de referencia para el cálculo de la bonificación complementaria ordenada en la sentencia, la sumatoria del resultado obtenido con la pensión de jubilación que se le había otorgado excedía del 100 % de su remuneración de referencia, lo que contravenía las citadas disposiciones legales, por lo cual consideraron razonable calcular

²¹ Fundamento 5

²² Fundamento 6

²³ **Décima cuarta disposición Transitoria** - Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto - Ley N° 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto - Ley Tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los Arts.: 31, 43, 44 o 48 del presente Decreto - Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6 del Decreto - Ley N° 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78”.

²⁴ **Artículo 85.-** La suma de la pensión y la bonificación complementaria establecidas por la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 no podrá exceder del 100% de remuneración de referencia ni del monto máximo a que se refiere el Artículo 78 del referido Decreto Ley.



EXP. N.º 00407-2023-PA/TC
PIURA
JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ
ADRIANZÉN

dicho beneficio teniendo en cuenta el porcentaje faltante para completar el 100 % de la remuneración de referencia que resultó ser el 10 %.

12. A consideración de este Tribunal Constitucional, si bien es cierto que en la sentencia materia de ejecución no se hizo referencia expresa al límite establecido en el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la bonificación complementaria, también lo es que en dicha ejecutoria no se dispuso que el actor se encuentre exento de tal límite normativo, por lo que la aplicación de esta no supone la contravención a la cosa juzgada, sino el otorgamiento del beneficio ordenado dentro del marco legal que lo regula.
13. Siendo así, y al no advertirse una manifiesta vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por el recurrente, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
